

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 760

24 de febrero de 2011

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 6 de la finca denominada Pasto, localizada en el Barrio Pasto del término municipal de Morovis, Puerto Rico y adquirida por Don Sixto González Ortiz y su esposa Dolores Arroyo Rivera, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca de once (11) predios a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El matrimonio compuesto por Sixto González Ortiz y su esposa Dolores Arroyo Rivera, hoy sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número seis (6) en el plano de subdivisión de la finca Pasto, sita en el Barrio Pasto, del término municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince cuerdas con cinco mil trescientos veintiseis diezmilésimas de otra (15.5326 cds.), equivalentes a sesenta y un mil cuarenta y nueve metros cuadrados con dos mil seiscientos treinta y un diezmilésimas de otro (61,049.2631 m/c), y en lindes: por el NORTE, con la finca individual número cinco (5); por el SUR, con predio de terreno dedicado a escuela y camino que separa de la finca número siete (7) y la finca individual número nueve (9); por el ESTE, con un camino público; y por el OESTE, con predio seis "A" (6-A) destinado a escuela y camino que lo separa de la finca individual número veintiuno (21).

Esta parcela se segrega de la finca principal número mil novecientos (1,900) que aparece inscrita al folio ciento noventa y cinco (195) vuelto del tomo cincuenta y ocho (58) de Orocovis, inscripción décimo tercera (13a.).

El señor Sixto González Ortiz y su esposa Dolores Arroyo Rivera adquirieron la parcela antes descrita por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, según ello surge de la Certificación de Título, suscrita en San Juan, Puerto Rico, el doce (12) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), representado por el Agrónomo José Galarza Custodio. Estos titulares originales fallecieron respectivamente el veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), en Morovis, Puerto Rico; habiéndoles sucedido de manera intestada sus once (11) hijos Héctor Ramón, Carmelo, Susana, Ramito, Eugenio, Ramón, Andrés, Rosa, Manuel, Ana María y Francisca, todos de apellidos González Arroyo. El heredero Ramón González Arroyo también falleció, dejando como herederos, nietos de los titulares originales, Carmen Lydia, Nancy Noemí, Juanita, Ramón Luis, Myriam y Angel Manuel, todos de apellidos González Rolón; y a su viuda Lydia Rolón Padilla en la cuota usufructuaria viudal que le corresponde en ley.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir once (11) predios independientes para ser adjudicados a cada uno de los hijos como herederos de los causantes Sixto González Ortiz y Dolores Arroyo Rivera.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrito de once (11) predios individuales y a ser adjudicados a cada uno de los hijos de los titulares originales Sixto González Ortiz y Dolores Arroyo Rivera, como herederos de éstos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
2 proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión
3 previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de
4 1974, según enmendada, incluida en la Certificación de Título, suscrita en San Juan, Puerto
5 Rico, el doce (12) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el Director
6 Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, Agrónomo José Galarza
7 Custodio, correspondiente a la finca número seis (6) del Proyecto Pasto, localizada en el
8 barrio Pasto del término municipal de Morovis, adquirida por don Sixto González Ortiz y su
9 esposa doña Dolores Arroyo Rivera, en calidad de primeros titulares. La presente
10 autorización se limita a la segregación de once (11) predios para ser adjudicados a cada uno
11 de los hijos de los titulares originales como herederos; conservándose las demás restricciones
12 y condiciones sobre preservación e indivisión y sobre el procedimiento establecido en la Ley
13 Núm. 107 del tres (3) del julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), relativo a la opción
14 preferente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. Las
15 fincas segregadas conservarán su uso agrícola.

16 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.